



SEMINARIO DE ABOGACIA

TRABAJO FINAL DE GRADO

“LEGITIMA DEFENSA EN TIEMPOS DE VIOLENCIA DE GENERO”

CARRERA: ABOGACIA

ALUMNO: MARIA SOLEDAD SANTILLAN

LEGAJO: VABG83203

DNI: 33.916.651

TUTOR: CARLOS ISIDRO BUSTOS

TEMA: NOTA FALLO CON PERSPECTIVA DE GENERO

FALLO: “R , C E S/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casacion Penal , Sala IV”

AÑO: 2023

Sumario: I. Introducción – II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del/la autor/a – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas

INTRODUCCION:

En el presente trabajo se abordará la problemática jurídica en donde prima la violencia de género como un fenómeno cada vez más arraigado en la sociedad.

En el año 1985, Argentina ratifica su adhesión a la ley 23.179” Convención Para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”. Con la Reforma Constitucional de 1994, el art. 75 inc. 22 da jerarquía constitucional a dicha ley.

El 11 de marzo de 2009, el senado y la cámara de diputados sancionan con fuerza de ley “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

En la presente nota a fallo se analizará el caso jurisprudencial “R C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n°63.006” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ésta, una mujer víctima de violencia de género, ante una discusión con su pareja, y padre de sus hijos, reacciona y lo lesiona gravemente, es condenada a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito calificado de lesiones graves. Aquí se presenta un problema axiológico, que se manifiesta dado que el tribunal inferior, no aplica la perspectiva de género establecida en los tratados internacionales.

Para elaborar un correcto análisis es necesario establecer el contexto particular en el cual esa mujer estaba sometida a dicha violencia en el entorno íntimo familiar. Entonces podemos decir, que, si bien hay una extensa normativa jurídica sobre derechos de las mujeres, aun en la dogmática penal, los requisitos de la legítima defensa no contemplan estas situaciones particulares, en varios fallos, como en este caso, las mujeres reciben condenas al intentar defenderse de sus parejas violentas.

Esta resolución reviste interés jurídico dado que el Máximo Tribunal estableció perspectiva de género, utilizando todas las herramientas jurídicas otorgadas constitucionalmente y decidió absolver a la mujer, entendiendo que actuó en legítima defensa, forjando así un precedente para la erradicación de la violencia en todas sus formas.

ASPECTOS PROCESALES:

Premisa fáctica:

La premisa fáctica tiene su raíz en una discusión de pareja entre R C E y P S, este último, padre de sus tres hijos, con quien aún convivía, pese a la disolución del vínculo sentimental. El día del hecho, luego que ella no lo saludara, este le pega un empujón y piñas en el estómago y cabeza, llevándola así hasta la cocina, en donde ella tomo un cuchillo y se lo asesto en el abdomen, para poder defenderse de tal golpiza. Luego R C E salió corriendo a casa de su hermano, que fue quien la acompaño a la policía.

Historia procesal:

La historia procesal del caso indica que el Tribunal en lo criminal nº6 de San Isidro entendió que ambos se agredían mutuamente, desestimó que R C E fuera víctima de violencia de género, aun cuando ella manifestó que se sintió “amenazada de muerte “porque P S “le pegaba y pegaba” y la condeno a la pena de 2 años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves.

Frente a esta sentencia condenatoria, la defensa interpuso recurso de casación, entendió que R C E actuó en legítima defensa. El fiscal entendió esto mismo , dictamino en contra de la mujer, quien en su declaración manifestó que “fue la única forma de defenderse de los golpes, que no quiso lastimarlo”. Aunque el tribunal condenatorio fue arbitrario, porque si bien tuvo por probada la violencia sufrida por ella, negó que constituyera violencia de género en oposición con lo que establece la Convención Belem do Para y la ley 26.485.

La cámara de casación penal rechazo la impugnación al entender que la materialidad del hecho y la autoría de R C E fue el resultado de una razonada evaluación

de la prueba rendida en el debate que elimino legitimidad en el accionar de la mujer y también sostuvo que no se podía establecer ni asegurar la agresión por parte de P S , a R C E aduciendo que “ podría haber actuado de otra forma”

Subsecuentemente, tras el rechazo de la impugnación, la defensa interpuso recursos de inaplicabilidad de la ley penal y nulidad tras entender que la decisión resultaba arbitraria y carecía de fundamentación, la cual fue desestimada por la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires y contra tal medida, la defensa interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido.

Aquí la defensa cuestiona el actuar tanto del tribunal a quo, como de la cámara de casación y la corte provincial, que entendían que la relación entre R C E y P S, era de “violencia recíproca” lo cual confronta con lo establecido por la Convención Belem do Para y la ley 26.485. Era evidente que R C E era víctima de violencia de género y existían pruebas de ello.

Rechazó el reclamo del tribunal por desentender los antecedentes, como el fallo “Leiva” que establecía que, en un contexto de violencia de género, al tener presentes los presupuestos de legítima defensa los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrados en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485. Finalmente, frente a los requisitos de la legítima defensa exigidos por el CP afirmó que 1) la discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pueda justificar los golpes o la posibilidad de defensa;2) las agresiones y lesiones previas acreditaban la violencia y la ventaja física de PS sobre R C E, lo cual fundaba su temor por su integridad; 3) con respecto al medio empleado, ella utilizo un cuchillo, que estaba en la mesa, como único medio;4) el corte en el abdomen demuestra la intensidad de la agresión, y 5) hay proporción entre el bien agredido y la lesión.

Decisión del tribunal:

La decisión del tribunal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue que declaro procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, ordenando un nuevo pronunciamiento del tribunal de origen con la doctrina correspondiente.

IDENTIFICACION DE LA RATIO DECIDENDI:

La CSJN resuelve el problema jurídico de relevancia al lograr entender que R C E era víctima de violencia de género, lo cual ameritaba un especial análisis de los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP. Y la normativa vigente con referencia a la protección de la mujer, Convención Belem do Para y ley 26.458. La Corte dejó expuesto que la sentencia condenatoria había sido arbitraria por omitir pruebas en donde se demostraba claramente el nivel de violencia sufrido por R C E. se dejó de lado el ordenamiento normativo internacional que el estado argentino adhirió por medio de tratados internacionales, asumidos en el art. 75 inc. 22 de la CN, como por ejemplo la Convención Belem do Para que establece que los tres poderes del estado , tanto nacional como provincial adoptaran las medidas necesarias para proteger a las mujeres , de forma integral, de cualquier tipo o modalidad de violencia garantizando el acceso libre y gratuito ,eficaz y transparente den servicios creados para ello. De igual modo, se deja claro que, si bien en las denuncias que RCE había realizado en contra de P S, y no se había instado la acción penal, esto no exceptúa el cumplimiento de la correcta diligencia por parte del estado de no solo investigar, y sancionar sino también de prevenir la violencia contra la mujer.

Tanto el *a quo* como las instancias revisoras realizaron valoraciones arbitrarias, descreyendo que la imputada había sido víctima de P S, por malos tratos físicos R C E refirió” piñas en la cabeza”” pero no se constató dolor ni hematomas en el rostro”.

Sin perjuicio de ello, el informe médico dejaba sentado, hematomas en el abdomen y en las piernas, con dolor espontaneo a la palpación en el rostro, en síntesis, los golpes habían sido corroborados. Esto se opone con las premisas desarrolladas por el Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Para (CEVI), que sostiene que en el marco de alegación de legítima defensa, en un contexto de violencia contra la mujer, la sola declaración de la víctima es decisiva, determinante. Ni siquiera la ausencia de evidencia medica disminuye la veracidad de los hechos denunciados.

La violencia contra la mujer tiene características específicas que deben estar presentes en la perspectiva de los jueces a la hora de evaluar la legitima defensa de ellas, la cual no puede ser aplicada como en cualquier otro caso de defensa, sino que por

sugerencia del CEVI, se debe incorporar el análisis contextual que permita entender la reacción de mujeres víctimas de violencia de género.

Por ello, en cuanto a los requisitos del art 34 inc. 6 del CP; la violencia basada en el género es una **agresión ilegítima** según la Convención; la **necesidad racional del medio empleado** este requisito también se debe evaluar desde una perspectiva de género que implica considerar el contexto en el que se da la agresión y la respuesta, no requiere así la proporcionalidad entre ello dado que existe una relación entre la proporcionalidad y continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias de una defensa ineficaz. La CSJN, en este caso estableció que R C E declaró que” tome el cuchillo que había sobre la mesada porque era lo único que tenía a mano” “me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y pegaba” “solo le pegue el manotazo”, por último **la falta de provocación suficiente**, la corte entendió que el no haberla saludado y la discusión, no son suficientes para provocar la posterior golpiza. ES por ello que la CSJN dejó sin efecto la sentencia apelada y dio lugar al recurso extraordinario.

DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL: ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

La CSJN resolvió favorablemente el problema jurídico planteado, aplico la perspectiva de género en el análisis de los requisitos de la legítima defensa, tuvo en cuenta el contexto de violencia de género en que vivía R C E, lo cual significo admitir la causal de justificación para la mujer.

En varias ocasiones, jueces han tratado esta problemática en donde las mujeres víctimas de violencia por motivos de género se defienden de sus agresores, ocasionándoles a estos un daño por lo cual no puede analizarse como un delito común (sin atenuantes), deben efectuarse análisis doctrinarios y jurisprudenciales para comprender de manera más acabada la cuestión abordada.

La perspectiva de género está contemplada en la normativa vigente internacional de la Republica argentina, **en el art.75 inc. 22 de la CN**, con especial nombramiento de

la **CEDAW**, (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer), la Convención Belem do Para n°24.6332, luego la ley nacional N.º 26.485 (Ley de protección integral para prevenir ,sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) siendo una de las mas especificas en esta temática la Ley 27.499, “Ley Micaela”, de Capacitación Obligatoria en Genero.

En un primer momento es oportuno brindar un concepto de legitima defensa, esta constituye una causal de justificación mediante la cual se niega la antijuridicidad de la conducta, el ser humano se reserva el derecho a utilizar la fuerza para defenderse cuando el estado no quiere o no puede proveerle protección adecuada frente al ataque del agresor (**Chiesa, L.E./2007**). Otro autor define a la legitima defensa como una causal de justificación que procede en los casos de agresión ilegítima contra un bien jurídico, desplazando la antijuridicidad de la conducta defensiva. (**Leonardi.M; Escaffati, E (2019)**).

El Dr. Ricardo Núñez define la legitima defensa como “un caso especial de estado de necesidad, su justificación reside en la prevalencia de interés por la protección del bien agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, lesionado por aquel o por el tercero que lo defiende. Y para que el autor de un hecho típico actué en legítima defensa se exige que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y e) en el caso de defensa de la persona o derechos de otros, si este provoco suficientemente al agresor, se requiere que el defensor no haya participado en la provocación (**Núñez,2009 pág. 168**)

En el caso en análisis, la legitima defensa no puede interpretarse en forma aislada, sino que para que sea aplicable al presente, debe ser analizada desde una **PERSPECTIVA DE GENERO**, si bien ha sido incorporado legalmente hace relativamente poco tiempo, hace siglos que esta temática viene siendo abordada, aunque en forma aislada, por diferentes ramas de la ciencia. A modo de ejemplo cabe citar al filosofo **Francois Poulain de la Barre (1647-1725)**, quien fue considerado el primer filosofo que cuestiono el patriarcado y su obra filosófica se centra en este tema. Entre sus tratados, habla de la igualdad de los sexos echando por tierra los prejuicios en contra de las mujeres, también

se refiere a la educación, proponiendo un sistema educativo igualitario y universal. Y refuta cada uno de los argumentos que sostiene la inferioridad de la mujer en relación al hombre. Siglo y medio más tarde, continúa con esta temática el llamado John Stuart Mill, con su obra clásica del feminismo liberal de la primera ola “tratado de la esclavitud femenina, donde básicamente defiende el derecho al voto de las mujeres (por una cuestión de justicia, así como el acceso a la educación, y cuestiona el matrimonio “por conveniencia”, donde a las mujeres se las trataba literalmente como objetos que eran vendidos al mejor postor.

En cuanto a la importancia de incorporar la perspectiva de género en la justicia y en la vida misma, es brindarnos las herramientas que nos permitan identificar, cuestionar, y visibilizar la discriminación, desigualdad, y exclusión de las mujeres en la sociedad. El enfoque de la perspectiva de género permite reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros y poner en cuestión estos estereotipos bajo los cuales somos educados. Pues, desde esta perspectiva se pretende abordar la cuestión teniendo en cuenta las características de mujeres y varones definidas socialmente y moldeadas por factores culturales, así como también los roles que se les son accionados dentro de la misma. Desde este enfoque promovido desde el pensamiento teórico feminista se busca registrar las formas de control social que se ejercieron sobre las mujeres(Casas,2014).

Por lo tanto, la perspectiva de género viene a ser la herramienta fundamental a utilizar para analizar la legítima defensa en contextos de violencia de género donde se repite una y otra vez el llamado “*círculo de violencia*” Concepto desarrollado por la psicóloga norteamericana **Lenore E. Walker, en su obra” The Battered Woman”** donde plantea que la violencia contra las mujeres aumenta en forma cíclica o en espiral ascendente, donde la agresión es siempre inminente precisamente porque es un círculo vicioso del cual la mujer no puede salir (o al menos no tan fácilmente) debido a numerosos factores de índole económica, psicológica, el temor a denunciar por las amenazas de represalias y el aislamiento del círculo de confianza que impide poder pedir ayuda a un tercero, el arrasamiento de su autoestima hacen que el hecho, de agresión puntual que se juzga en el presente no puede ser juzgada en forma aislada, sino teniendo en cuenta todos estos múltiples factores, esto es ni más ni menos, que aplicar la perspectiva de género. En concordancia con esta teoría en el fallo “**Gómez, María Laura s/homicidio simple recurso de casación”28 de febrero de 2012. Sup Trib. De Justicia**

de San Luis SJN 10/12)” la jueza destacó que “en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra viviendo en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, por temor porque sabe que en cualquier momento va a suceder”, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente. Por ello deben tenerse presente que una pelea en el ámbito doméstico, quien trata de pegarle al otro y ya arrojó un golpe está agrediendo y existe el concreto peligro de que continúe haciéndolo”. Es por ello que, en fallo en análisis, el hecho que no haya estado en peligro de muerte en el momento de la agresión, no debe considerarse sin más sino a la luz de este círculo vicioso, en el que se encuentran inmersas las mujeres víctimas de violencias por motivos de género, de allí la necesidad de repensar los institutos de la legítima defensa cuando quien la invoca es una mujer víctima de violencia doméstica.

«Cuando se combina la existencia de un patrón regular de violencia doméstica con el conocimiento de la mujer de que [su esposo] en ocasiones la amenazaba de muerte, pudiera considerarse razonable la postura de ésta de que creía que su pareja la iba a matar —en una situación en donde a primera vista parecería no existir tal peligro—»²¹ (**Chiesa, L.E. (2007)**). Con respecto a *la agresión ilegítima* se asume que el bien jurídico amenazado debe ser exclusivamente la vida o la integridad física de la mujer, sin entender que el bien jurídico lesionado por la situación de malos tratos no es solo la integridad física sino la seguridad y la libertad de la mujer. Sobre ello, **la Sala 1 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en el caso” N. H.M. s/ recurso de casación “refirió que la agresión ilegítima no es algo que ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un proceso en que se encuentra sometida la mujer golpeada y del cual no puede salir por razones psicológicas, sociales o incluso por las amenazas que sufre por el agresor.**

En cuanto a *la necesidad racional del medio empleado*, se determina que una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o revólver, contra su marido, si este se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, pues no tiene por qué soportar malos tratos continuos, que denigran su integridad, y la conviertan en objeto de la arbitrariedad del marido (**Roxin ,1997**) Tal es el caso de **O.S./homicidio simple. Fallo emitido por la dra. Dolores Aguirre Garrochena. POR JUZGADO 1ERA INSTANCIA MENORES 4 A. NOM. Fecha: 26/12/2019**” O.S. ha dado muerte

al señor V E O con quien tenía una relación de pareja ,conviviendo ,durante una discusión verbal con el mismo, toma un cuchillo tipo tramontina con cabo de madera de cocina y ,con intención de darle muerte, se lo clava en el pecho causándole una herida de arma blanca de 13 cm de largo y 0,6 de ancho y con lesión en pericardio, causando neumotórax en el corazón , la cual fue causa del deceso de la víctima de autos, para darse luego a la fuga del lugar. Hecho ocurrido en el interior del domicilio de calle G n°3847, de Rosario el día 09 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 03.30hs.

Con respecto a la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende el documento del CEVI dejo expresamente sentado que interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación”, constituye un estereotipo de género,

POSTURA DEL AUTOR:

Haciendo un análisis crítico de la defensa y los antecedentes puede decirse que la legitima defensa ha sido concebida desde una perspectiva machista y , que analizando los requisitos de la misma de manera tradicional es dificultoso encuadrar la conducta de una mujer victima de violencia de genero que se defiende de su agresor, pues ,como quedo evidenciado en el fallo, si no se contempla el contexto y el circulo de la violencia en la que están inmersas las mujeres, indefectiblemente terminaran condenadas. Esta postura ha sido adoptada en el fallo” **Ferreya Yesica Paola S/ homicidio calificado s/ recurso de casación**” donde el tribunal hizo lugar al recurso impuesto por la defensa y en consecuencia absolvió a Yesica Paola Ferreyra del delito de homicidio calificado, encuadrado su accionar en las previsiones del art. 34 inc. 2- del CP, fundando dicha absolución en el hecho de que *“el razonamiento del tribunal ha omitido contextualizarse en el marco de una victima de violencia de género”*, y sostuvo que resulta claro que en este tipo de procesos es obligatoria una materialización de la perspectiva de genero como criterio de interpretación de la normativa aplicable , de los hechos y de las pruebas del caso.

En síntesis, es imperiosa la capacitación y sensibilización en perspectiva de genero de quienes ejercen funciones publicas ya que le permitirá conocer, escuchar, reflexionar y en el mejor de los casos empatizar.

En cuanto la resolución del problema jurídico brindada por la CSJN, entiendo acertada la misma pues a diferencia del tribunal a quo, el máximo tribunal hace uso de la normativa internacional -que no se presenta como opcional sino como obligatoria- y al utilizar la documentación prevista por el CEVI para este tipo de circunstancias logra realizar un abordaje justo de los hechos sin dar lugar a erróneas interpretaciones de la misma. Es relevante hacer hincapié en las denuncias previas realizadas por R C E que eran demostrativas de la violencia que P S ejercía sobre ella.

Asimismo, considero que no se le puede exigir a las mujeres quienes viven estos episodios violentos en su cotidianeidad , que actúen de manera menos lesiva, tal como surge el fallo “**F. C./ R.E. ,C.Y.P/ homicidio simple s/casación**”(23/06/2014) **dictado por SCJ Mendoza**, donde se expone que *“el medio menos lesivo no está a disposición de las mujeres y que para llevar a cabo una adecuada defensa ,ellas deben obligatoriamente utilizar un medio de mayor intensidad que el del hombre”*, o como se establece en el fallo s/casación “**N.,V.A. s /homicidio agravado Sentencia. Tribunal superior de justicia. 24 /04/2018**”)al no haberse acreditado la existencia de otras alternativas menos lesivas según la secuencia establecida, en el marco de una relación de violencia de género, *“la utilización del arma blanca era apropiada para satisfacer la necesidad de protegerse, pues este requisito no atiende a comparaciones de instrumentos en abstractos, sino a las reales posibilidades que se presentan en la situación vivida, en ese momento por quien debía defenderse”*

Pues, es evidente que en esos casos las mujeres actúan desde el temor a las represalias de sus agresores y que la desproporcionalidad y desventaja física debe tenerse en cuenta al momento de analizar los requisitos de la legítima defensa.

Importa hacer resaltar en la necesidad de capacitar a los operadores jurídicos en materia de género, son ellos los que en última instancia resuelven estos conflictos, siendo un eslabón importante en hacer una realidad, un correcto acceso a la justicia para las mujeres. De allí, entiendo que, si bien existe una ley que provee la capacitación en materia de género- ley Micaela n°27.499- aun se encuentran vestigios de estereotipos de género en las resoluciones judiciales y estos deben ser erradicados, siendo esta una de las primeras posibles soluciones a esta problemática.

Dentro de otras estrategias que pueden tantearse, sería positivo emprender litigios estratégicos individuales o colectivos para que sean revisadas, las sentencias de las mujeres que actualmente se encuentran condenadas por haber cometido el homicidio de su agresor.

CONCLUSION:

En definitiva, R C E fue condenada a 2 años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, en primera instancia el a quo resolvió sin tener presente el contexto en el cual se encontraba la mujer, desestimo la prueba que evidenciaba que la mujer era víctima de violencia de género por parte de su ex pareja. Por su parte el TSJ de Buenos Aires, ratificó la condena. Esta situación provoco que la defensa de R C E interpusiera recurso extraordinario al Máximo Tribunal, el cual adhiriéndose y apoyándose en la ley 26.485 y la Convención Belem do Para, logro absolver a la mujer de dicha condena, por ser un claro ejemplo de legítima defensa con perspectiva de género.

Es menester resaltar que los magistrados deben fallar con perspectiva de género, no como una opción, sino como una obligación, como un mandato constitucional, y deben replantearse los requisitos de la legítima defensa para aquellos casos en donde quien se defiende invoca la causal de justificación y es una mujer que sufrió o ha sufrido violencia de género.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

Casas, L. J. (2014). Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán.

Chiesa, L.E. (2007) Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona. En Revista Penal, 20, pp. 50-57. Recuperado de: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12129/Mujeres.pdf?sequence=2>

Lenore E. Walker, (2022) “*círculo de violencia*” en su obra” *The Battered Woman*”

Lascano, Carlos J. (2005) *Derecho Penal parte general*. Córdoba: editorial Advocatus.

Leonardi. M; Escaffati, E (2019). *Legítima defensa en casos de violencia de género*.

Moreso, J y Villasana, J(2004)*Introducción a la teoría del derecho*.Madrid,ES: Marcial Pons.

Núñez, Ricardo (2008) *Manual de derecho penal: parte especial*. 3era edición. Lerner editorial srl.

Revista intercambios nº18 Especialización del Derecho Penal. ISSN.

Roxin, C (1997) *Derecho penal parte general t.1-fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducida de la 2da Edición alemana -civitas.

LEGISLACION

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N.º 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley N.º 23.179, (1985). “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres”. (BO 8/05/1985)

Ley N.º 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

Ley N.º 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.

COMITÉ DE EXPERTAS/OS VIOLENCIA (CEVI) 15 agosto 2008.

Ley 27.499, “Ley Micaela”, de Capacitación Obligatoria en Genero. (2019)

JURISPRUDENCIA

CSJN (2011)” Leiva, María Cecilia s/homicidio simple” (1/11/2011)

CSJN (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 63.006". (29/10/2019)

Sup Trib. De Justicia de San Luis SJN 10/12)” “Gómez, María Laura s/homicidio simple recurso de casación”28 de febrero de 2012.

Sala 1 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en el caso” N. H.M. s/ recurso de casación “

JUZGADO 1ERA INSTANCIA MENORES 4A. NOM. Fecha: 26/12/2019”de O.S.s/homicidio simple. Fallo emitido por la dra. Dolores Aguirre Garrochena.

Tribunal de casación” Ferreyra Yesica Paola S/ homicidio calificado s/ recurso de casación”

SCJ Mendoza “F. C./ R.E., C.Y.P/ homicidio simple s/casación” (23/06/2014)

Tribunal Superior de Justicia N.,V.A. s /homicidio agravado(24 /04/2018)”

